

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 02/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120110065400</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	01/12/2020		
<b>05266400300120120073700</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDWIN ANDRES - ARROYAVE PEREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	01/12/2020		
<b>05266400300120120139900</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MILENA - ALZATE RIVERA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	01/12/2020		
<b>05266400300120150066300</b>	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	BEATRIZ ELENA - CASTRILLON POSSO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	01/12/2020		
<b>05266400300120160001400</b>	Tutelas	AURELIA DE JESUS - PEREZ VALENCIA	CAFESALUD	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	01/12/2020		
<b>05266400300120160001400</b>	Tutelas	AURELIA DE JESUS - PEREZ VALENCIA	CAFESALUD	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	01/12/2020		
<b>05266400300120170025300</b>	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA ROSA PEREZ DORIA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	01/12/2020		
<b>05266400300120190014800</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JORGE RAMIRO - HINCAPIE GONZALEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION	01/12/2020		
<b>05266400300120190028500</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FERNANDO MONTOYA ORTIZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	01/12/2020		
05266400300120190060100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	01/12/2020		
05266400300120190069300	Ejecutivo Singular	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	01/12/2020		
05266400300120190112700	Ejecutivo Singular	GLADIS AMPARO MEJIA	EUGENIA MARIA ZAPATA MORENO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	01/12/2020		
05266400300120190127500	Ejecutivo Singular	NORA STELLA - VARGAS VALENCIA	VANNESSA DEL CARMEN MEZA TRUJILLO	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION. ART. 440 DEL C.G.P.	01/12/2020		
05266400300120190138100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	01/12/2020		
05266400300120190140100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CECILIA PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION. ART. 440 C.G.P	01/12/2020		
05266400300120190144900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADERAS Y MANUFACTURAS SAS	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION ART. 440 C.G.P	01/12/2020		
05266400300120200007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION.	01/12/2020		
05266400300120200035700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA (CONSULTAR PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	01/12/2020		
05266400300120200046600	Ejecutivo Singular	RAUL IGNACIO MARIN OSORIO	ALDUS S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE ACTORA. (CONSULTAR PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	01/12/2020		
05266400300120200048500	Ejecutivo Singular	ANDAMIOS Y EQUIPOS S&H S.A.S	OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION.	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120200065400</b>	Tutelas	JULIO CESAR TORRES ARBOLEDA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	01/12/2020		
<b>05266400300120200066900</b>	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: SUSPENDE INCIDENTE DE DESACATO.	01/12/2020		
<b>05266400300120200068500</b>	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR	01/12/2020		
<b>05266400300120200069200</b>	Tutelas	BERNARDO ARTURO RENDON FERNANDEZ	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO.	01/12/2020		
<b>05266400300120200079200</b>	Tutelas	JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	01/12/2020		
<b>05266400300120200083100</b>	Tutelas	MONICA ARISTIZABAL GARCIA	NANCY MARIA DIAZ GRANADOS	Sentencia. FALLO TUTELA	01/12/2020		
<b>05266400300120200086300</b>	Tutelas	JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ	ALTOS DE LAS FLORES P.H	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	01/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	112
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARCELA HINCAPIE RESTREPO, LUZ ANGELA RESTREPO MAYA, JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO Y PERSONAL, ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) -

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S. con NIT.811047058-1, representada por la Doctora MIRIAM ESPINOSA HERNANDEZ con CC.43.729.085 y/o quien haga sus veces y, contra los señores LAURA MARCELA HINCAPIE RESTREPO, LUZ ANGELA RESTREPO MAYA Y JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, con cédulas de ciudadanía 1.039.449.063, 22.200.688 y 8.299025 respectivamente para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 385 de 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado en forma personal a la señora LUZ ANGELA RESTREPO MAYA (7 de junio de 2019) y a los señores LAURA

MARCELA HINCAPIE RESTREPO y JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ por aviso ( 23 de mayo de 2019) , conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER S.A.S. con NIT.811047058-1, representada por la Doctora MIRIAM ESPINOSA HERNANDEZ con CC.43.729.085 y/o quien haga sus veces y, contra la señora LAURA MARCELA HINCAPIE RESTREPO, LUZ ANGELA RESTREPO MAYA Y JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ, con cédulas de ciudadanía 1.039.449.063, 22.200.688 y 8.299025 por las siguientes sumas de dinero:

- J UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.385.791.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a servicios públicos según cuenta de servicios 694480430-23, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 18 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$773.692.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a servicios públicos según cuenta de servicios 698857170-41, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 08 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

J DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$17.173.500.00), por concepto de capital adeudado por concepto de clausula sancionatoria pactada entre las partes.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.933.300 conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	113
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00285 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.
DEMANDADO (S)	ANA MARIA SOSA CARDONA Y FERNANDO MONTOYA ORTIZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADO POR MEDIO DE APODERADO NOMBRADO EN AMPARO DE POBREZA, ARTÍCULO 151 Y SS. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la cooperativa financiera JOHN F. KENNEDY LTDA., con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por el Doctor GUSTAVO LEÓN CALLE CANO, con cédula de ciudadanía 70.073.995 contra los señores ANA MARIA SOSA CARDONA Y FERNANDO MONTOYA ORTIZ, con cedula de ciudadanía 42.897.794 y 70.565.459 respectivamente para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 601 de 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue notificado a la parte demandada por medio de apoderado nombrado en amparo de pobreza, conforme a los lineamientos de los artículos 151 y SS del Código General del Proceso, quien no se pronunció dentro del término concedido, de allí que de

conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la cooperativa financiera JOHN F. KENNEDY LTDA. con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por el Doctor GUSTAVO LEÓN CALLE CANO, con cédula de ciudadanía 70.073.995 contra los señores ANA MARIA SOSA CARDONA Y FERNANDO MONTOYA ORTIZ, con cedula de ciudadanía 42.897.794 y 70.565.459 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

J TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$3.157.413.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 0512756, correspondiente a la obligación 008-002-0027107-7 con vencimiento acelerado para el 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 20 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

RADICADO 05266 40 03 001 2018 00426 00

TERCERO: No se fijan agencias en derecho , por cuanto los demandados están cobijados por la figura de amparo de pobreza articulo 154 Código General del Proceso (folio 41)

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos de la página web de la  
rama  
judicialNo. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el  
mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00478 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00601 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00693 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01127 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Vencido dicho término, se procederá a la entrega del dinero, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	114
RADICADO	05266 40 03 001 2019-01275 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA Y TÍTULO VALOR PAGARÉ Y CTO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	NORA STELLA VARGAS VALENCIA
DEMANDADO (S)	VANNESSA DEL CARMEN MESA TRUJILLO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda instaurada por la señora NORA STELLA VARGAS VALENCIA, con C.C.22.029.498, en contra de VANNESSA DEL CARMEN MESA TRUJILLO con cédula de extranjería Nro. 504.500, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 2741 de 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda en el término concedido de allí que de conformidad con lo normado en el artículo 440 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora NORA STELLA VARGAS VALENCIA, con C.C.22.029.498, en contra de VANNESSA DEL CARMEN MESA TRUJILLO con cédula de extranjería Nro. 504.500, por la siguiente suma de dinero:

J) TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$31.000.000.00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N°01 con vencimiento del 27 de diciembre de 2016 y garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia del acreedor respecto al vehículo de placas UDI-746 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 28 de diciembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

J) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$10.540.000.00), por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital al 2% mensual entre el 28 de julio de 2015 al 27 de diciembre de 2016, suma que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.949.400

RADICADO. 052664003001 2019 01275 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidense el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p><b>El Secretario</b></p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01381 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	115
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01401 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD COMERCIAL BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIA CECILIA PERÉZ MARIN
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

#### I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8, representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE con CC.70.563.173 y/o quien haga sus veces y, contra la señora MARIA CECILIA PEREZ MARIN, con C.C.43.630.537, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3071 de 11 diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8, representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE con CC.70.563.173 y/o quien haga sus veces y, contra la señora MARIA CECILIA PEREZ MARIN, con C.C.43.630.537 por la siguiente suma de dinero:

J DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M.L. (\$18.385.017.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare sin numeración y con vencimiento para el 16 agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 17 agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.492.900, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

05266 40 03 001 2019 01401 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web de  
la rama judicial No. \_\_\_\_\_  
hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	116
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01449 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S. Y CRISTIAN ANDRES SANCHEZ AGUDELO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT.860002964-4, representada por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.71.314.794 y/o quien haga sus veces y, contra la sociedad comercial MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S. Con NIT 900320289-9 Representada legalmente por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ AGUDELO y/o quien haga sus veces, con C.C.71.314.794, y como persona natural para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3109 de 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, el 3 de marzo de 2020, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT.860002964-4, representada por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO con CC.71.314.794 y/o quien haga sus veces y, contra la sociedad comercial MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S. Con NIT 900320289-9 Representada legalmente por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ AGUDELO y/o quien haga sus veces, con C.C.71.314.794 y como persona natural, por la siguiente suma de dinero:

J CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.282.456.00), por concepto de capital adeudado, dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare N°9003202899-3899 y con vencimiento para el 02 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- J) VENTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$22.942.795.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare N°357583090 y con vencimiento para el 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 01 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) VENTICINCO MILLONES CUATRO PESOS M.L. (\$25.000.004.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare N°453951821 y con vencimiento para el 08 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 09 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.999.996.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare N°453952740 y con vencimiento para el 08 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 09 de julio 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 5.200.220, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

05266 40 03 001 2019 01449 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web de  
la rama judicial No. \_\_\_\_\_  
hoy \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	117
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD COMERCIAL BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S Y JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8, representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE y/o quien haga sus veces con CC.70.563.173 y/o quien haga sus veces y, contra MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S, con NIT 900587621-8, representada legalmente por JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO y/o quien haga sus veces, con C.C. 8.357.525, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 147 de 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del

Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8, representada por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE y/o quien haga sus veces con CC.70.563.173 y/o quien haga sus veces y, contra MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S, con NIT 900587621-8, representada legalmente por JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO y/o quien haga sus veces, con C.C. 8.357.525 por la siguiente suma de dinero:

J VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$22.943.591.00), por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado en el pagare sin numeración y con vencimiento para el 26 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 29 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.684.400\_, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web de  
la rama judicial No.\_\_\_\_\_  
hoy\_\_\_\_\_, a  
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a  
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 001 2020-00357 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado el día 29 de septiembre de 2020, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual a los demandados en las direcciones de correo reportadas en la demanda, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona objeto de notificación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior por cuanto, cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en el mismo artículo.

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **164** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 001 2020-00466 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado el día 20 de noviembre de 2020, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual al demandado ALFREDO ALBARRACÍN CARREÑO en la dirección de correo y/o número telefónico, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico y número telefónico de la persona objeto de notificación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior por cuanto, cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en el mismo artículo.

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **164** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	118
RADICADO	052664003001 2020 00485 00 conexo al 2019-000776
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00776)
DEMANDANTE	ANDAMIOS Y EQUIPOS SYH. S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexas, instaurada por la sociedad ANDAMIOS Y EQUIPOS SYH S.A.S. Con NIT 900562911-0, representada legalmente por SANDRA LUCIA NARANJO MARIN, y/o quien haga sus veces, identificada con C.C32.109.951 y en contra de OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO, identificado con C.C.70.561.472 para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexas (al declarativo 2019-00776), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 1001 del 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564 de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexas al 2019-00776 declarativo de mínima cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo,

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

#### **LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2019-00776 en el cual se profirió sentencia el 30 de julio de 2020, en la cual se desestimaron las excepciones formuladas por la parte demandada, se declaró probada la existencia y validez de los contratos de arrendamiento objetos del proceso y se condenó a pagar las sumas de dinero que se están cobrando.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

### **IV. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

## V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad ANDAMIOS Y EQUIPOS SYH S.A.S. Con NIT 900562911-0, representada legalmente por SANDRA LUCIA NARANJO MARIN, y/o quien haga sus veces, identificada con C.C32.109.951 y en contra de OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO, identificado con C.C.70.561.472 por las sumas de:

#### CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- J) **OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$80.361.00)**, contenido en el documento 01060 del 01 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de julio de 2015 hasta que el pago se efectúe.
- J) **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.816.561.00)**, contenido en el documento 01060 del 15 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de agosto de 2015 hasta que el pago se efectúe.
- J) **TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS M.L. (\$373.521.00)**, contenido en el documento 01083 del 01 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de agosto de 2015 hasta que el pago se efectúe.

) **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$513.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas por el despacho y aprobadas mediando auto del 03 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de septiembre de 2020 a la tasa del 0.5 mensual o 6% anual (artículo 1617 del código civil) hasta que el pago se efectúe.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **360.000**. Líquidense por la secretaria, art. 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020 – 00594**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el teléfono, dirección actualizada de la residencia y demás datos de las demandadas YURLENI CASTAÑEDA CORREA, con C.C: 43.756.734 y GISELA CASTAÑEDA CORREA, con C.C. 43.871.749 y a la NUEVA EPS S.A, para que se sirvan suministrar a este Despacho el teléfono, dirección actualizada de la residencia y demás datos del demandado GIOVANI CASTAÑEDA CORREA, con C.C: 98.557.253. Ofíciase en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00654 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito de respuesta y al anexo presentado por la parte accionada, de que ya se cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y se ordena archivar las diligencias.

Es de advertir que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy 02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

CORREO: [fotodetenciones@bello.gov.co](mailto:fotodetenciones@bello.gov.co)

[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00669 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Incidente de desacato: Isabel Cristina Acevedo Londoño vs. SURA EPS  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada en la cual se informó que la accionante se encuentra en el programa de obesidad de la Clínica Soma, que cuenta con remisión para la cirugía con el Dr. Carlos Lopera quien la debe evaluar nuevamente y se le programaron citas con cirujano bariátrico, psiquiatría, medicina física y deporte etc., ante ello se suspende el presente incidente de desacato por el término de diez días a fin de que se cumpla con la pretensión solicitada y, en caso de no procederse de conformidad, se continuará con el trámite normal del presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy 02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1518
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00685 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	IVAN BERMUDEZ CUARTAS
ACCIONADO:	COOMEVA EPS.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la parte accionada Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.  
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00692 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
INCIDENTE DESACATO - BERNARDO ARTURO RENDON  
FERNANDEZ VS. SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito de respuesta que presenta la parte accionada, donde se informa que se asignó cita para el tres de diciembre del presente año a las 4:30 pm., cumpliendo así, con la pretensión solicitada por la parte accionante, por sustracción de materia se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

notificar el presente auto a:

DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ EN SU CALIDAD DE GERENTE DE SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN EPS SAS Y O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL  
CORREO: [NOTIFICACIONESTUTELAS@SAVIASALUDEPS.COM](mailto:NOTIFICACIONESTUTELAS@SAVIASALUDEPS.COM).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00792 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy 02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00654 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00737 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 01399 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00663 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00014 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede y, toda vez que ante este Despacho se tramitó el incidente de desacato presentado por la señora AURELIA DE JESUS PEREZ DE VALENCIA el diez de octubre de dos mil dieciséis, contra CAFESALUD EPS, en el cual se impuso multa y arresto al Doctor JULIAN ANDRES FERNANDEZ en calidad de representante (en ese entonces) de CAFESALUD EPS y como persona natural, pero el mismo a petición de la parte accionante quien manifestó telefónicamente que por el incumplimiento de la entidad accionada de no suministrar el medicamento en forma continua e ininterrumpida para el tratamiento ordenado por el médico especialista, pide no continuar con el trámite del incidente, a lo que accedió el Despacho mediante auto de diciembre cinco de dos mil dieciséis, ordenando no continuar con el mismo-

Es de anotar además que se ordenó no dar aplicación a las sanciones de ley y, se ordenó su archivo.

Teniendo en cuenta todo lo indicado anteriormente, nuevamente se solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, que no haga efectiva la orden de arresto por dos días impuesta al Doctor Julián Andrés Fernández mediante oficio 3008 de noviembre veintinueve de dos mil dieciséis.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy 02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

MEDIMAS EPS

CORREO: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA

CORREO:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00014 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede y, toda vez que ante este Despacho se tramitó el incidente de desacato presentado por la señora AURELIA DE JESUS PEREZ DE VALENCIA el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, contra CAFESALUD EPS, en el cual se impuso multa y arresto al Doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA en calidad de representante (en ese entonces) de CAFESALUD EPS y como persona natural, pero el mismo a petición de la parte accionante quien manifestó telefónicamente que por el incumplimiento de la entidad accionada de no suministrar el medicamento en forma continua e ininterrumpida para el tratamiento ordenado por el médico especialista, pide no continuar con el trámite del incidente, el Despacho accede a lo solicitado mediante auto de febrero uno de dos mil dieciocho, ordenando no continuar con el mismo-

Es de anotar además que no se dio aplicación a las sanciones de ley y, se ordenó su archivo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy 02 /12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

MEDIMAS EPS

CORREO: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00253 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.164 hoy \_02/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario